

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120200024600
Clase: Ejecutivo
Demandante: MVG Lawyers and Consulting S.A.S.
Demandado: Corporación Multiactiva Emprender ONG y Fundación Milagros [que conforman el Consorcio Viviendas Córdoba 2016]

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia, emitido el el 26 de octubre de 2020.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Expone el inconforme que brilla por su ausencia en la factura base de recaudo, la expresión por parte del supuesto obligado sobre el recibo del servicio, aunado a que no se aportó con la demanda evidencia de las gestiones adelantadas por el demandante y que se encuentran descritas en la cláusula 5° del contrato de prestación de servicios. Por tanto, no puede librarse mandamiento de pago por una factura que no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados.

Asimismo, la factura no se emitió con el fin de establecer a cargo del comprador o beneficiario del servicio una obligación, sino que se expidió para documentar un cruce de dineros por reintegro entre el emisor y el consorcio.

De otro lado, en el documento base de la acción sólo se puede apreciar una firma de la persona que la recibe, pero no es empleada del Consorcio y, por

ende, la factura no fue entregada al supuesto beneficiario sino a un tercero que no tenía la facultad de recibir correspondencia, por lo que nunca fue presentada para su pago.

Por último, Juan Carlos Nobles Navarro, en calidad de representante legal, comprometió a los miembros del consorcio frente al contrato de prestación de servicios suscrito con el ejecutante, sin embargo, para la fecha de su celebración, esto es, el 5 de abril de 2016, no contaba con facultades legales para ello, toda vez que la organización se creó el 22 siguiente.

2. Pese a que la parte recurrente remitió a su contraparte el escrito del recurso de reposición, el extremo activo se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del del Código General del Proceso, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. Y establece el mismo canon normativo en su inciso segundo, que en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio.

En ese orden, en este tipo de juicios, al momento de calificar la demanda para efectos de establecer si hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones, tanto formales como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso; referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

2. En el caso objeto de estudio, se allegó como base de la acción la factura de venta No. 01, expedida por la sociedad MVG Lawyers and Consulting S.A.S., por la suma de \$595'451.278, en la cual consta la firma y sello de recibido por parte del Consorcio Viviendas Córdoba 2016 el 4 de septiembre de 2017; documento que cumple con el lleno de los requisitos legales y contiene una obligación clara, expresa y exigible y, en tal virtud, se profirió la orden apremio en la forma que fue petitionada.

Lo anterior, para delimitar que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento(s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, la defensa invocada por la ejecutada, dirigida a cuestionar la vigencia o no del vínculo contractual celebrado entre los aquí intervinientes, no puede ser desatada a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que dichos argumentos, se itera, no atacan los requisitos formales del título ejecutivo base del recaudo.

En efecto, expone el extremo pasivo, primero, que la factura no contiene bienes realmente entregados o un servicio efectivamente prestado, segundo, la persona que recibió la factura no trabaja para el Consorcio y, tercero, que el contrato de prestación de servicios que originó la expedición de la factura, fue suscrito por una persona que no contaba con la facultad legal de obligar al extremo pasivo; sin embargo, como se observa, los referidos cuestionamientos sólo podrán ser dirimidos a través del debate probatorio que se suscite al interior del proceso, para lo cual la parte demandada puede hacer uso de los mecanismos legales que estime pertinentes para ejercer su derecho de defensa, luego de lo cual se adoptará la decisión de fondo que en derecho corresponda.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos que ataquen los requisitos formales del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, capaces de enervar el mandamiento proferido el 26 de octubre de 2020, se mantendrá incólume la orden de pago emitida. En firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 26 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones consignadas en este auto.

En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 164** del 25 de octubre de 2021.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario